

SENTENCIA DE TUTELA

RAD: 2020-00077-00

ACCIONANTE: LORENZA VILLEGAS MARTINEZ agente oficiosa de RAMIRO ACEVEDO DELGADO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, julio ocho (08) de dos mil veinte (2020)

11:30 a.m.

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **RAMIRO ACEVEDO MARTINEZ**, a través de agente oficiosa interpuso acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, tramite en el que se dispuso la vinculación oficiosa de **COOMEVA EPS**, y la Directora de **MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES Dra. ANA MARIA RUIZ MEJIA**.

I. ANTECEDENTES

Pretende el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso, y se ordene a LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, que reconocer de manera vitalicia la Pensión de Invalidez al señor Ramiro Acevedo Delgado, dado que ya se encuentran agotados los requisitos legales para su reconocimiento.

Como sustento de sus pretensiones, refiere que tiene 47 años de edad, que fue conductor durante 30 años cotizando de forma particular al SGSSS. Que hace aproximadamente 6 años viene sufriendo de DIABETES, HIPERTENSION, DAÑO DEL RIÑÓN, NEUROPATIA DIABETICA, PERDIDA DE LA VISION DEL OJO DERECHO, PERDIDA DE LA LOCOMOCION, diagnósticos que le impiden seguir trabajando como conductor, pues se encuentra prostrado en una cama con agudos dolores en su humanidad, requiriendo de cuidado permanente gastos y medicamentos de alto costo a fin de minimizar el sufrimiento que le producen sus patologías.

Refiere que con el pasar de los días la situación familiar es cada día más compleja, dado que no cuentan con ingresos adicionales para sufragar su sustento diario, recibiendo como únicas las de sus vecinos, familiares y algunos amigos.

Narra que por la incapacidad que padece el accionante iniciaron los trámites para determinar el grado de PCL ante la EPS COOMEVA, quien en Junta Medica determino

una "PERDIDA FUNCIONAL DE SUS CAPACIDADES LABORALES DE UN 79.45% DESDE EL DIA 31 DE ENERO DEL 2018", dictamen que aduce esta en firme, empero a la hora de ahora COLPENSIONES no ha procedido al reconocimiento de la pensión, habiendo pasado más de dos años.

Que ante la mora elevo derecho de petición ante la accionada COLPENSIONES a fin de solicitar información sobre el estado y tramite de la solicitud de RECONOCIMIENTO DEFINITIVO DE LA PENSION DE INVALIDEZ, refiriendo que la respuesta ofrecida no fue coherente y ajustada a derecho en razón a la solicitud impetrada, que no es otra más que la precisión de la fecha y monto del reconocimiento de la pensión.

II. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

COLPENSIONES, a través de su Directora de Acciones Constitucionales refiere que al revisar el expediente que registra el nombre del accionante se evidencia que bajo radicado Bizagi 2019_6063076 del 9 de mayo del 2019, se radicaron documentos para calificación de pérdida de capacidad laboral, que una vez realizada la validación de la documentación se le asigno cita de valoración la cual se realizó de manera efectiva. Que actualmente la dirección de medicina laboral de Colpesiones se encuentra en proceso de emisión del dictamen, recalcando que en caso de evidenciarse la falta de documentos estos serán solicitados al accionante, a fin de poder emitir el dictamen correspondiente a la PCL, y frente al reconocimiento de la pensión, dice que hasta tanto no se emita el dictamen que informe una PCL superior al 50% no es posible definir el derecho pensional que le asiste al actor conforme a la Ley.

Los demás accionados guardaron silencio durante el traslado de la acción constitucional de tutela.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de los derechos fundamentales de su esposo RAMIRO ACEVEDO DELGADO, al considerar que han venido siendo vulnerados por

COLPENSIONES, al no reconocer la pensión por invalidez que tramitan ante dicha entidad, desde hace más de dos años; habiendo advertido por su parte la accionada que el proceso administrativo del actor se encuentra en la etapa de expedición del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral Integral que solicito desde el 9 de mayo del 2019.

3. Referente al examen general de procedencia de la acción de tutela se tiene que el actor RAMIRO ACEVEDO DELGADO, quien se encuentra agenciado por su esposa, se encuentra legitimado en la causa por activa para impulsar la presente acción constitucional, en la medida en que en efecto se encuentra afiliado a la AFP COLPENSIONES, entidad que por disposición legal es la encargada de tramitar el procedimiento correspondiente para calificar la pérdida de capacidad laboral, de lo que aflora también la legitimación por pasiva en cabeza de COLPENSIONES.

3.1.- Sobre la inmediatez, requisito de procedibilidad de la acción de tutela, que exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, también se cumple en el asunto bajo análisis, puesto que COLPENSIONES, ha relacionado que el trámite administrativo impulsado por la accionante data del mes de mayo del año 2019, y aunque para aquella en que interpuso la acción constitucional, han transcurrido más de un año, la presunta vulneración a la fecha aún persiste.

4.- En relación con el carácter subsidiario del cual está revestida también la acción constitucional, y que, tal como lo ha expresado la Corte en varias de sus sentencias, autoriza su uso en alguna de las siguientes hipótesis: (i) *cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental; o cuando, aun existiendo;* (ii) *dicho mecanismo no resulta eficaz ni idóneo para la protección del derecho; o cuando, incluso,* (iii) *a pesar de brindar un remedio integral, sea necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

5.- Es de advertir que la calificación por pérdida de capacidad laboral constituye una obligación derivada del sistema de seguridad social, de suerte que los eventuales conflictos que puedan surgir entre las entidades que, según el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, se encuentran obligadas a emitir tal dictamen, y el afiliado que lo solicita, son ejemplos de controversias que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria laboral, según la regla de competencia previamente mencionada y que hace parte del Código Procesal del Trabajo.

No obstante ello, se observa que si bien existe la vía judicial antes descrita para que el actor pueda reclamar y/o controvertir la calificación de la pérdida de capacidad laboral, tal mecanismo de defensa a la hora de ahora no es idóneo, ni eficaz para resolver la problemática planteada por el accionante, puesto que el trámite administrativo para el reconocimiento de la anhelada pensión, se encuentra a la espera de la expedición del dictamen, situación que en verdad desde una óptica eminentemente constitucional, podría representar la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso del accionante.

Aunado a que los diagnósticos de los que se dice padece el accionante advierten que su estado de salud es deplorable, situación que hace que con el paso del tiempo su estado de salud seguramente se deteriore, y en consecuencia carezca de las condiciones físicas necesarias para esperar los resultados de un proceso ordinario. Lo cual da paso a la procedencia de la acción de tutela en el caso en concreto.

6.- Ahora, en cuanto a la calificación de la pérdida de capacidad laboral, se tiene que dicho procedimiento encuentra su reglamentación legal en el Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, y dispone que las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.

Trámite que ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común.

En sentencia T 038 de 2011, la Honorable Corte Constitucional, expuso:

“Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades

encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional"

Por esa vía, y advirtiendo la importancia del derecho a recibir una calificación de la pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, es dable precisar que todo acto que dilate, retrase o este encaminado a negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías *iusfundamentales* en que ella se funda.

7.- En el asunto de marras, reclama el señor ACEVEDO DELGADO, la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y petición, los cuales aduce vulnerados por parte de COLPENSIONES, dada la mora administrativa en el reconocimiento de la pensión a la que dice tiene derecho, empero por su parte COLPENSIONES ha indicado que el pronunciamiento correspondiente al reconocimiento o no de dicha pretensión no se ha producido por cuanto se está a la espera de la expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral que desde el mes de mayo del año anterior cura en dicha entidad.

Sobre la mora en la expedición del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, la Honorable Corte Constitucional, expuso:

"...Las solicitudes de los afiliados deben atenderse con prontitud por estas entidades. De lo contrario, la mora en la expedición del dictamen puede ocasionar la violación de otras garantías constitucionales, puesto que aquel se constituye en una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos como los pensionales, más aún si se tiene en cuenta el estado de debilidad en el que se encuentra un ciudadano que sufre de cierto grado de discapacidad o posiblemente invalidez.

Precisamente, la responsabilidad de estas entidades en los procesos de calificación, envuelve gran trascendencia al momento de garantizar los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital del trabajador que sufre un accidente o enfermedad que lo inhabilita para desempeñarse en condiciones normales, razón por la que no solo están en la obligación de adelantar el procedimiento, considerando todo el material probatorio que se relacione con las deficiencias diagnosticadas, sino también en no demorar la realización del mismo..." (negrilla fuera de texto) Ver sentencia T 646 de 2013.

Así las cosas, la súplica del actor encuentra eco en este dispensador de justicia, dado que de la revisión de la fundamentación fáctica que sustenta la acción constitucional y el material probatorio arrojado, para el Despacho en verdad existe una mora injustificada de parte de la entidad accionada COLPENSIONES para proferir el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que de paso a un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones del accionante.

Lo anterior, en razón a que la solicitud reposa en las dependencias de COLPENSIONES desde el pasado mes de mayo del 2019, empero a la fecha de esta sentencia no ha proferido el dictamen tantas veces mencionado y con el cual en palabras de la Honorable Corte Constitucional, el accionante puede determinar si *"...tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento..."*. Máxime cuando se tiene que los plazos estipulados en el artículo 38 del Decreto 1352 de 2013, se encuentra más que vencidos.

8.- En ese orden, se concederá el amparo constitucional y se ordenada a COLPENSIONES, que en el término máximo de diez -10- horas siguientes a la notificación que se efectuó de esta sentencia, proceda a emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral integral que desde el 09 de mayo del 2019 se tramita ante dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, y debido proceso del señor **RAMIRO ACEVEDO DELGADO**.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **COLPENSIONES** y/o a quien haga sus veces que en el término máximo de diez -10- horas siguientes a la notificación que se efectuó de esta sentencia, proceda a emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral integral que desde el 09 de mayo del 2019 se tramita ante dicha entidad.

TERCERO: Comuníquese esta decisión por la vía más expedita a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO

JUEZ